



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

SD/AED

**Sentencia Interlocutoria**

**Causa N° 136202; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - LA PLATA**

**GROSSI PEDRO VIRGINIO S/ SUCESION AB-INTESTATO**

La Plata, en la fecha de la firma digital.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1. Llega apelada a esta instancia de revisión la providencia de fecha 10 de noviembre de 2023 en cuanto desestimó la inscripción de la cesión de acciones y derechos hereditarios solicitada en forma conjunta a la declaratoria de herederos de fecha 7 de noviembre de 2022 por considerar que el porcentaje del bien ganancial (50%) que se encuentra en cabeza de la cedente -Sra. Leonor Rita Orione- es ajeno al acervo hereditario.

2. El recurso fue interpuesto y fundado por la Dra. María Estela Mateos, apoderada de los coherederos cedente y cesionarios -Leonor Rita Orione, cónyuge supérstite del causante- y -Paulina y Juan GROSSI, hijos de ambos-, en escrito de fecha 21 de noviembre de 2023, remedio concedido mediante proveído del día 29 siguiente.

Señala que, en la referida cesión, la Sra. Orione cede en forma gratuita a sus hijos Juan Grossi y Paulina Grossi, “todos los derechos y acciones, que tiene y le corresponde en la sucesión de su cónyuge Virginio Grossi, inclusive lo gananciales, que le corresponden por ley al fallecimiento del cónyuge”.

A partir de allí, advierte que, cuando uno de los esposos cede todos los derechos y acciones que tiene o pudieren corresponderle en la sucesión de su cónyuge y éste no deja bienes propios -tal como en el presente caso - la cesión no puede tener otro objeto que los bienes que integran la parte de aquel como socio en la sociedad conyugal,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

porque de otra manera el contrato carecería de sentido al recaer sobre algo inexistente.

Asimismo, afirma que, en el marco del juicio sucesorio se definen tanto los derechos que reconocen fuente en la vocación hereditaria como los que resultan de la partición de los gananciales, habida cuenta que ambos tienen vocación para actualizarse y determinarse en su ámbito y la cesión de gananciales está comprendida en la de la herencia cuando -como aquí ocurre- del texto del contrato pueda interpretarse su inclusión, siendo ése el medio idóneo para que el cónyuge pueda transferir esos derechos.

En razón de tales motivos cuyos antecedentes jurisprudenciales cita la recurrente, pide se haga lugar al recurso y se revoque la decisión de primera instancia.

**3. Tratamiento del recurso.**

3.1. A partir de la Causa 130.923, RSI 222/2022, sentencia del 14-6-2022, esta Sala ha admitido la posibilidad de incluir la parte ganancial perteneciente al cónyuge supérstite dentro de una cesión de derechos hereditarios.

No puede dejar de tenerse en cuenta que con el fallecimiento del causante se opera de pleno derecho la disolución de la sociedad conyugal que aquél integraba con la cónyuge supérstite, quien actualiza de ese modo su derecho sobre el bien ganancial. Por lo tanto, la muerte de una persona de estado civil casada y con hijos, produce la concurrencia de dos masas de bienes indivisas: a- La indivisión hereditaria que está compuesta por la universalidad de los bienes que forman parte del acervo sucesorio del causante; y b- La indivisión poscomunitaria que está compuesta por la universalidad de los bienes gananciales de la sociedad conyugal disuelta por causa de muerte.

En relación a la temática propuesta, cesión de los derechos gananciales en el juicio sucesorio, cabe destacar que la cesión de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

derechos hereditarios no había sido específicamente tratada en el Código Civil anterior, sino en disposiciones aisladas (arts. 1184 inc. 6°, 2160, 2161, 2162, 2163, 3322) pese a que Vélez Sarsfield prometió ocuparse del punto en el libro de las sucesiones (nota al artículo 1484). Tal omisión impuso que se aplicaran por analogía (art. 16 Código Civil) ciertas normas o principios de la cesión de créditos, pues debe recordarse que, en rigor, el título respectivo del código citado –sin perjuicio de su denominación- contenía y contiene un verdadero régimen legal de las cesiones de derechos en general (arts. 1441, 1444, 1445, 1447, 1449 del Código Civil; S.C.B.A. Der. v. 71, p. 408).

En la actualidad, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ha regulado expresamente el contrato de cesión de derechos y acciones hereditarios.

El título III del Libro Quinto del CCyC la denomina “cesión de herencia” y en su artículo 1618 inc. a, al tratar la forma del contrato en general, la designa “cesión de derechos hereditarios” al imponer para este contrato la escritura pública, en el artículo 2409 se vuelve a mencionar al contrato con esta terminología; y el artículo 2312 también se refiere al “cesionario de los derechos hereditarios”.

Se trata de un contrato por el cual el heredero transmite a un tercero o un coheredero todo o una parte alícuota del contenido patrimonial de la herencia, sin consideración al contenido particular que la integra. Si bien es una cesión de derechos en general (arts. 1614, 1618 inc a, y conc. del CCyC), también tiene una regulación específica dentro del nuevo cuerpo normativo (arts. 2302 y sgtes. del CCyC).

El elemento que la distingue de las cesiones de derechos en general es su objeto: los derechos hereditarios de carácter patrimonial, es decir la universalidad de los bienes de la herencia, que requieren del proceso sucesorio para su determinación tanto de los bienes que la integran como las deudas y cargas, su liquidación y el activo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

resultante deducido estas. Esta relación contractual es causa-fuente de relaciones jurídicas del cesionario, no sólo con su cedente, sino también con los restantes co-herederos no cedentes, otros acreedores del causante y legatarios. La transmisión de estos derechos patrimoniales coloca al cesionario en la situación jurídica del cedente: en su condición de comunero de la indivisión hereditaria cuando hay otros herederos (cfme. LAMBER Néstor Daniel, "Cesión de derechos hereditarios", Ed. Astrea, pág. 1/2).

La cesión de derechos hereditarios debe analizarse ahora acorde las normas o principios de la cesión de créditos y cesión de herencia que establece el nuevo CCyC -arts. 1614 a 1621, 2302 a 2309 y concordantes-.

3.2. Conforme se dijo, se denomina cesión de derechos hereditarios al contrato mediante el cual una persona llamada a suceder en la herencia de otra, como heredera, transmite todos o parte de los derechos que como tal le corresponden en la misma a otra persona que puede o no ser heredera. Si se efectúa la cesión de todos los derechos y acciones hereditarios que correspondían al heredero, el cesionario queda colocado en el lugar de éste y adquiere el derecho a intervenir en el proceso sucesorio para hacer valer la cesión que invoca. Ahora, si ésta versa sobre un bien determinado, el cesionario no adquiere los derechos del heredero, es decir no queda colocado en su lugar, limitándose su intervención en el proceso sucesorio, pues son los herederos cedentes quienes tienen la legitimación para impulsarlo.

A su vez, el art. 2308 del CCyC dispone: "Las disposiciones de este título se aplican a la cesión de los derechos que corresponden a un cónyuge en la indivisión poscomunitaria que acaece por muerte del otro cónyuge".

En el caso del matrimonio, la titularidad de los bienes corresponde a quien aparece como dueño, siendo que real alcance de la ganancialidad es el derecho en expectativa que tiene el cónyuge no titular



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

de percibir el 50% de los bienes denominados gananciales una vez disuelta la comunidad de bienes. Se dijo en tal sentido que, el cónyuge supérstite puede ceder sus derechos a favor de un coheredero o un tercero, siempre que se trate de los derechos recibidos en la propia sucesión y que correspondan al acervo (esta Sala Causa 121346 RSD 77/2017 del 12/4/2017).

En la inteligencia del artículo 2308 del CCyC, ahora el cónyuge supérstite puede celebrar este contrato -cesión de herencia- a fin de transmitir los derechos que le corresponden como socio de la sociedad conyugal, en aquellos supuestos en que no hubieran optado por el régimen de separación de bienes (art. 463 del CCyC) o para todos los supuestos de matrimonios celebrados con anterioridad al 1 de agosto de 2015 y que no hubieran efectuado la opción prevista por el art. 449 del CCyC, es decir elegir el régimen de separación de bienes.

Ya no cabe hacer la distinción -a los efectos de analizar la viabilidad de la cesión de herencia- de establecer previamente si el bien es ganancial o no. Es cierto que el cónyuge supérstite no concurre a la sucesión en carácter de heredero del causante respecto de los gananciales, -pues no lo hereda en esa parte de la herencia-, sino que hereda solo en la parte que le corresponda de los bienes propios del autor de la sucesión, si los hubiere. Y, si anteriormente se hubo concluido por ello en la imposibilidad de realizar una cesión de acciones y derechos hereditarios sobre los derechos gananciales, porque era ajenos a la sucesión, el actual artículo 2308 del CCyC ha franqueado legalmente ese valladar y permite resolver en el ámbito del sucesorio también la transmisión de esos derechos pertenecientes al cónyuge superviviente, si éste decide ceder sus derechos gananciales.

Así entonces, el cónyuge supérstite puede ceder los derechos que le corresponden en la sucesión de su consorte, lo que está ahora expresamente previsto en el art. 2308 del Código Civil y Comercial

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

(cfr. Alterini, Jorge H. Código Civil y Comercial Comentado: tratado exegético, 3ra. ed., La Ley, 2019, Tomo XI); operación que es muy frecuente en beneficio de los hijos, logrando así que en el sucesorio de uno de los progenitores se liquide, en cierto sentido, la sucesión del que sobrevive (cfr. Sánchez Herrero, Andrés, Tratado de Derecho Civil y Comercial. Sucesiones, La Ley, 2016, Tomo VIII, pág. 164).

En conclusión, el proceso de liquidación de la comunidad coexiste con el trámite sucesorio (art. 2336 del mismo Código), y en la herencia del difunto ingresan los gananciales que le corresponden por la partición de la comunidad. De allí que, el cónyuge supérstite puede seguir el siguiente orden: en primer término, partir con los herederos la masa indivisa de gananciales y recoger su parte y luego, determinada así la masa hereditaria propiamente dicha, ejercer junto con los coherederos el derecho a distribuirla mediante partición hereditaria. Actualmente, el artículo 2308 del Código Civil permite viabilizar también la cesión de los derechos gananciales, ambas operaciones quedan subsumidas en ese negocio jurídico que corresponde, por tanto, inscribir como modo de asignar los bienes relictos (cfme. Salierno, Karina V., "El régimen de la indivisión postcomunitaria", Revista Notarial, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, septiembre-diciembre 2017, N°985, pág. 767-823; cfr. Ferrer, Francisco A. M., op. cit., pág. 453/456 y 567/568; cfme. esta Cámara, Sala I, Causa 131039 RSI del 8/2/2022).

3.3. En razón de los motivos expuestos, corresponde en el presente sucesorio ordenar conjuntamente con la inscripción de la declaratoria de herederos de fecha 7 de noviembre de 2022 -conforme inscripción del 28 de diciembre de 2022-, la de la cesión de derechos y acciones sucesorios otorgada por la cónyuge supérstite del causante, Leonor Rita Orione, a favor de sus hijos, Juan y Paulina Grossi, formalizada en la escritura pública n°118 de fecha 25 de octubre de 2023 (v. pdf adjunto al trámite de fecha 10 de noviembre de 2023), revocándose de tal modo el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

decisorio apelado (arts. 1618 inciso a), 2302 a 2308 del CCyC).

4. Costas de Cámara por su orden atento la falta de contradicción (arts. 68 y 69 del C.P.C.C.).

**POR ELLO**, se revoca el proveído de fecha 10 de noviembre de 2023, debiendo el juez de grado ordenar la inscripción conjunta de la declaratoria de herederos dictada en estos obrados -conforme decreto del 28 de diciembre de 2022- y la escritura pública n°118 de cesión de derechos y acciones sucesorios. Las costas de esta instancia se imponen por su orden atento la falta de contradicción. **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

**DR. LEANDRO A. BANEGAS**

**JUEZ**

**DR. FRANCISCO A. HANKOVITS**

**PRESIDENTE**

**(art. 36 ley 5827)**

27065071822@notificaciones.scba.gov.ar

**REFERENCIAS:**

Domicilio Electrónico: 27065071822@notificaciones.scba.gov.ar

Funcionario Firmante: 14/12/2023 08:05:27 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/12/2023 09:11:56 - HANKOVITS Francisco Agustín - JUEZ



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**



231300214027281161

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA  
PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 14/12/2023 09:37:12 hs.  
bajo el número RR-658-2023 por AGUILERA MARIA FLORENCIA.